

BOLETIN
DE
PROVINCIA



OFICIAL
LA
DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (*Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Córtes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = *Art. 156 de la ley de 3 de Febrero de 1823.*

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Negociado 2.º = Núm. 736.

El Sr. Gefe político de Málaga con fecha 27 del anterior me dice lo siguiente.

»Habiéndose trasladado de orden de la superioridad á la plaza de Cartagena el archivo de la estinguída caja de rematados de esta ciudad, espero se sirva V. S. disponer se haga notorio en el boletin oficial de esa provincia para que las autoridades y Jueces de la misma que necesiten antecedentes del citado archivo acudan al Comandante de aquel presidio, sirviéndose V. S. darme aviso de quedar así efectuado expresándose el número y fecha del boletin en que se verifique.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial á los fines indicados en la precedente comunicacion. Leon 6 de diciembre de 1843. = Patricio de Azcárate. = Federico Rodriguez, Secretario.

Negociado 5.º = Núm. 737.

El alcalde constitucional de Mansilla de las Mulas con fecha 30 del próximo pasado me dice lo siguiente.

»Esta Junta en sesion de hoy ha acordado oficiar á V. S. para que tenga á bien mandar se anuncie en el boletin oficial de la provincia el remate de suministros de bagages de este canton para el día 20 del próximo diciembre en las salas consistoriales de esta villa de once á doce de su mañana, donde se

pondrán de manifesto las condiciones para su subasta.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para su publicidad. Leon 6 de diciembre de 1843. = Patricio de Azcárate. = Federico Rodriguez, Secretario.

Núm. 738.

DIPUTACION PROVINCIAL.

S. E. la Diputacion provincial en sesion de este día ha resuelto que: mediante hallarse vacantes las plazas de Secretario y Depositaria de la misma, quiere darlas toda la publicidad posible, por medio de su insercion en el boletin oficial, á fin de que las personas que se crean adornadas de la aptitud y calidades necesarias para su desempeño, presenten las solicitudes en secretaría; advirtiéndole que el 15 del presente mes es el día señalado para la provision de las dos vacantes citadas, cuyo plazo será fatal é improrogable. Leon diciembre 7 de 1843. = Patricio de Azcárate, presidente. = Juan Bustamante, Secretario interino.

Núm. 739.

ARRIENDO DE PORTAZGOS.

Esta Diputacion acordó celebrar el segundo y último remate de arriendo de los tres portazgos situados en la carretera de Asturias y puntos de la venta de Riosequino, Puente de Alva y Villanueva de la Tercia el día 20 del corriente mes desde las once de su mañana hasta las dos de la tarde, que se hará la

adjudicación de los mismos al que resultare mejor y mas ventajoso postor; admitiéndose en los dias que median desde la fecha de este anuncio hasta el dia señalado para el remate las mejoras de medio diezmo, diezmo y cuarto: todo con sujecion á las siguientes

CONDICIONES.

1.^a El arriendo será por el término de un año que empezará á contarse desde el dia 1.^o de enero de 1844 hasta 31 de diciembre del mismo.

2.^a Cada uno de los tres portazgos se arrendará por separado de los otros dos.

3.^a El espalo de nieves se hará por cuenta de los arrendatarios, para cuyo objeto contribuirán mancomunadamente los de los tres portazgos.

4.^a Se eximen del pago de derechos las yeguas que vayan á la parada. Se guardarán todas las exenciones que marca el decreto de las Cortes de 9 de Julio de 1842; y cuando con arreglo á los aranceles tengan que cobrarse solamente tres y cinco maravedís se exigirán por los arrendatarios cuatro y seis.

5.^a El arrendatario en el acto del remate entregará en metálico al secretario que en él intervenga la cuarta parte de la cantidad en que se hubiere rematado el portazgo por via de fianzas, y no podrá disponer del todo ni de parte alguna de ella, hasta que concluido su arrendamiento se finiquite su cuenta con arreglo á la condicion 18.

6.^a La escritura se otorgará con las formalidades correspondientes dentro del preciso é improrogable término de 8 dias contados desde el en que se haga la adjudicación del remate al mejor postor.

7.^a En la escritura se copiarán íntegramente estas condiciones y los aranceles de los derechos que hayan de cobrarse en el portazgo con todas las modificaciones ó alteraciones que de los mismos existan y demás documentos que sean necesarios.

8.^a El arrendatario deberá tomar posesion del portazgo el dia 1.^o de enero próximo con arreglo á la 1.^a condicion. Por cualquiera causa ó motivo que dejare de verificarlo, y aun cuando la escritura no se hubiere otorgado, correrá por su cuenta la recaudacion de los derechos, ya por empleados que el mismo ponga, ya por los que la Diputacion ó su delegado destine al efecto. Igualmente estará obligado á satisfacer íntegras las mesadas correspondientes á este arriendo, sean los que fueren los productos que rindiere, los sueldos de dichos empleados y cuantos gastos por ello ocurriesen, así como las costas que se causaren y la multa que atendidas las circunstancias y particularidades que puedan haber influido en la falta de cumplimiento por parte del arrendatario, estime el Juez del partido en que se halla situado el portazgo.

9.^a El arrendatario al tomar posesion del portazgo se entregará del edificio, barreras y domas efectos y enseres por un inventario que formará al efecto el Ingeniero correspondiente u el subalterno, quien lo firmará así como el arrendatario saliente y el entrante ó el que le represente, y se obligará á tener todo bien reparado, y á responder de los deterioros que por mal uso se ocasionen.

10. El arrendatario no podrá almacenar géne-

ros ni efectos algunos en los edificios destinados á la recaudacion de los derechos, sean ó no propios de la provincia.

11. El arrendatario entregará el importe de este arrendamiento en la Depositaria de esta Diputacion con las formalidades debidas y de su cuenta y riesgo, en moneda metálica corriente y no en vales ni otra especie de papel moneda, aunque sea posteriormente autorizado, ni se le admitirá en calderilla mas que la décima parte del arriendo.

12. La cantidad contratada la satisfará el arrendatario en mesadas iguales, y á los cuatro dias cuando mas de haberse cumplido el mes, y no haciéndolo así y en la forma prevenida en la condicion que precede, será apremiado ejecutivamente como deudor á la Hacienda pública por lo que debiere, y condenado por el mero hecho de demorar el pago, al de todas las costas y gastos, así como al de los perjuicios que se causaren con arreglo á la condicion 8.^a La Diputacion en este caso, ó en el de que por cualquiera pretesto el arrendatario faltase á alguna ó algunas de sus obligaciones, podrá exigirle el cumplimiento de ellas hasta que concluya el arriendo, ó declarar nulo, ó rescindir el contrato, administrando por su cuenta ó arrendando nuevamente el portazgo segun lo conceptuare mas ventajoso.

13. Aunque durante el contrato tuviese el arrendatario que hacer alguna reclamacion respectiva á sus intereses, sea la que fuere la causa ó motivo en que se fundare, no por eso podrá dejar de satisfacer en los dias estipulados las mensualidades devengadas.

14. El arrendatario no cobrará bajo título ni pretesto alguno mas derechos que los señalados en el arancel que sirve de tipo para este arriendo, y que tendrá á la vista del público, arreglándose á las notas, exenciones y modificaciones hechas en él, y á lo prevenido en la 4.^a condicion, bajo las penas que segun la ley corresponda por cualquiera contravencion. Igualmente está obligado á dar recibo al que lo pidiere de los derechos que exija, espresando las circunstancias en que se funde para exigirlos.

15. El arrendatario está obligado á llevar en libros foliados cuenta y razon de lo que recaude con toda claridad y especificacion, los que deberá franquear á la Diputacion, al Ingeniero jefe del Distrito ó al de la Carretera, siempre que se los exijan, ó á cualquiera otra persona que la Diputacion comisione al efecto.

16. Cuando el Gobierno tuviere á bien dispensar del pago de los derechos á cualesquiera carruajes ó caballerras que con arreglo al arancel que rije no estovieren exentos, la Diputacion establecerá la intervencion que estime conveniente para el abono al arrendatario como podrá establecerla en cualquier otro caso que lo juzgue oportuno.

17. El arrendatario no podrá ceder ni subarrendar en todo ni en parte este arrendamiento á persona alguna bajo ningun pretesto, conviniendo en ser multado si lo contraviniere, así como si hiciese cualquier convenio fraudulento anterior ó posterior á los actos del remate.

18. Al arrendatario no se le finiquitará su cuen-

ta por la Diputación, sin que á esta conste que está libre de toda responsabilidad en cuanto á pagos, y sin que presente certificación del Ingeniero de la Carretera de estar corriente el edificio y demas efectos enseres y muebles con arreglo al inventario, ó de haber satisfecho los desperfectos que resulten causados por su descuido ó mal trato, segun valuacion hecha por el mismo Ingeniero. Los deterioros originados naturalmente por el tiempo serán de cuenta de los fondos de la Carretera.

19. Por ningun pretexto causa ni motivo podrá el arrendatario pedir rescision de este arriendo, baya ni descuento de su precio, ni otra indemnizacion que la establecida por via de abono en la condicion 16.^a; pues así como no se le pedirá aumento del arriendo por excesiva que sea la ganancia que tuviere, así tambien queda sugeto á sufrir las pérdidas que se le puedan ocasionar por cualquiera causa ó casos fortuitos, renunciando al efecto cualquier derecho que de uno y otro nacieren.

20. El arrendatario estará obligado á pagar los derechos del remate, los de la escritura que se otorgue, de los testimonios necesarios y demas diligencias que se actuaren.

Leon 3 de diciembre de 1843.==Patricio de Azcárate, presidente.==P. A. D. L. D.: Juan Bustamante, secretario interino.

Núm. 740.

COMANDANCIA GENERAL.

Los individuos espresados en la relacion adjunta, se presentarán por sí ó persona en su nombre en esta Comandancia general de mi cargo á recoger las licencias absolutas que se mencionan en la misma.

Leon 4 de diciembre de 1843.==El Brigadier Comandante general, Modesto de la Torre.

Relacion de los individuos á quienes se les ha expedido licencia absoluta en el mes de octubre último, procedentes del Regimiento de la Reina 2.^o de Caballería.

NOMBRES.	Pueblos de residencia.
Mateo Crespo.	Juarilla.
Angel Vazquez.	Borrenes.
Andrés Gonzalez.	Cimanes de la Vega.
Justo Saez.	Salentinos.
Juan Gimenez.	Campo de Critana.
Nicolás Acebes.	S. Cristobal de la Palantera.
Bernardo Salazar.	Leon.
Melchor Sta. Marta	Villamontiel.
José María Blanco.	Villafranca del Bierzo.

Leon 4 de diciembre de 1843.==De la Torre.

Núm. 741.

INTENDENCIA.

Habiéndome hecho presente la Contaduría de ren-

tas de la provincia, que le es imposible dar á la superioridad las noticias y estados que se la piden con la mayor urgencia por que los ayuntamientos no remiten oportunamente los remates de puestos públicos, los repartimientos y amillaramientos de las contribuciones, relaciones de frutos civiles y matrículas de subsidio, á pesar de las repetidas órdenes y circulares de esta Intendencia con particularidad en la de 19 de febrero del año pasado, en que se les han hecho las mas serias prevenciones con este objeto, no puedo menos de reproducir su contenido, segun me insinuó la misma Contaduría, el cual es á la letra como sigue.

» Desde que en 4 de agosto de 1828 se circuló á los pueblos de la provincia la instruccion de 15 de julio del mismo año para su mas puntual y exacto cumplimiento, no se ha visto que este interesante servicio haya llenado los deseos del Gobierno al dictar aquella, ni los de la autoridad y oficinas administrativas á pesar de sus esfuerzos y de las repetidas instancias que han hecho para conseguirlo. Muchas han sido las invitaciones, muchos los recuerdos dirigidos á los pueblos en diferentes épocas y todos despreciados del modo mas escandaloso. La Contaduría de provincia para poder llenar debidamente las obligaciones que la imponen los artículos 4.^o y 5.^o de la misma instruccion, y otros que la incumben, no ha dejado de clamar incesantemente sobre la remision de las noticias y antecedentes que los ayuntamientos deben suministrarla. En 26 de noviembre de 1839 acudió á esta Intendencia con una larga comunicacion haciendo presente el estado de indiferencia en que yacían los pueblos, y los ayuntamientos establecidos por la Exema. Diputacion provincial en el arreglo que de ellos se hizo, con respecto al cumplimiento de la citada instruccion, acompañando la redaccion de una circular comprensiva de varios artículos alusivos á los documentos que aquellos debian presentar siguiendo el espicito de dicha instruccion, y lo que segun ella debian ejecutar para la mejor administracion y recaudacion de las contribuciones de cuota fija, la cual se comunicó en el boletín oficial de 28 de diciembre del mismo año núm. 100. Esperaba esta Intendencia y confiaba la Contaduría que los ayuntamientos y los pueblos dóciles á sus invitaciones cumplirían con un deber que les impone la obligacion de buenos ciudadanos en la fiel observancia á las disposiciones del Gobierno; pero sus esperanzas, desgraciadamente, salieron fallidas; porque no produjeron el deseado efecto, continuando los ayuntamientos y los pueblos en su fatal adormecimiento y desmayo sin adelantar un paso en esta parte del servicio tan interesante y recomendada. La Contaduría que anhela cuanto es dable al desempeño de sus atribuciones y que intimamente está persuadida de que sin la puntual observancia de lo mandado es imposible llegar al término que apetece, no ha perdido de vista tan interesante asunto, ni ha dejado de instar sobre la presentacion de documentos de que queda hecho mérito; y así es que en 9 de setiembre último pasó á esta Intendencia otra comunicacion haciendo ver que nunca habia notado mas apatía y morosidad en cumplir con lo prevenido en la citada instruccion y en la circular de la Intendencia que que-

da citada, siendo de notar que los ayuntamientos y pueblos de mayor categoría de la provincia eran los primeros en quienes se notaba tan reprensible falta. En vista de tal comunicacion y deseosa la Intendencia de cooperar por su parte á pretension tan justa, dirigió á los pueblos y ayuntamientos de la provincia la circular de 13 de dicho setiembre que contiene el boletín oficial de 15 del mismo, número 74.

Bien era de esperar que pueblos y ayuntamientos molejados de sumisos y obedientes á las autoridades, no despreciasen las amonestaciones de la que les há dado pruebas de no quererles vejar con apremios que en otro tiempo causaron su ruina; pero preciso es decirlo, me hé engañado, al ver que solo Astorga, Sahagun y Santa Marina del Rey remitieron los testimonios de remates de puestos públicos faltos algunos de varias formalidades que como indispensables debian contener. A vista pues, de tal desprecio, de tal opatia é insubordinacion, atendiendo á que si antes eran precisas dichas noticias y documentos, ahora, son imprescindibles para cumplir con lo que la Contaduría general de Valores previene en la instruccion de 28 de diciembre del año último, adiccional á la de 11 de diciembre de 1826 y modelos que con ella acompaña, estoy dispuesto á que á todo trance se cumpla lo anteriormente mandado, y lo que en esta se previene á saber. La remision de los expedientes de remates de los puestos públicos y ramos arrendables con la debida distincion de especies y objetos arrendados y valor de cada uno. Los repartimientos de déficit de Rentas provinciales, donde le hubiera, con expresion de la cantidad, riqueza sobre que se reparte, y tanto por ciento á que sale. Los de paja y utensilios ordinaria y extraordinaria con designacion del cupo, la riqueza territorial, y pecuaria sobre que se reparte y el tanto por ciento á que salga la contribucion repartible, advirtiéndole que en la cabeza de estos repartimientos se há de expresar el partido judicial y el eclesiástico á que pertenezcan los pueblos. Las matrículas del subsidio industrial y comercial, estendidas con toda legalidad y exactitud. Las relaciones de frutos civiles sin ninguna ocultacion bajo las penas que señala la ley penal de 3 de mayo de 1830, y los testimonios de los precios de granos para egerutar la liquidacion de las rentas que se paguen en esta especie. Las cuentas que debieron rendir los ayuntamientos salientes de lo que recaudaron é ingresaron en Tesorería en el año de su administracion por productos de las contribuciones con certificacion unida á ellas de quedar en la caja destinada á su custodia los alcances que contra ellos resultaron de las mismas cuentas. Y finalmente que los ayuntamientos y justicias de los pueblos cumplan con los demas particulares que contienen los artículos 3.º y 4.º de la circular de esta Intendencia en 28 de diciembre de 1839 que queda citada para la mejor administracion y recaudacion de las contribuciones. Esta es la tercera vez que la Intendencia de provincia dirige su voz á los ayuntamientos y pueblos de la misma llamándoles al cumplimiento de las órdenes del Gobierno; y si hasta ahora ha sido desoída con detrimento del servicio, no puede tolerar ya que para lo sucesivo continúe un ejemplo pernicioso.

En su consecuencia prevengo á los ayuntamientos constitucionales y á las justicias de los pueblos que si en todo el mes de marzo próximo no se presentasen en esta Intendencia los documentos que arriba se mencionan, ademas de exigirles irremisiblemente la multa de veinte ducados y de tomar otras providencias que convengan, se despacharán apremios á su costa que permanecerán hasta que los presenten. La necesidad obliga á esta medida para cumplir con los mandatos superiores, como que sin tener á la vista dichos documentos no pueden suministrarse las noticias que se piden y que deben remitirse á la superioridad en todo el mes de mayo próximo."

El abandono, ó mas bien culpable desobediencia de los ayuntamientos en no cumplir tantas y tan repetidas disposiciones superiores: el entorpecimiento que la falta de estas noticias ocasionan en el despacho de los negocios, y los perjuicios que por su omision se arraigan con mucha frecuencia á los pueblos y particulares en la imposicion de sus contribuciones no permiten ya el mas mínimo disímulo en un punto de tanta trascendencia; y por lo mismo se llevará irremisiblemente á efecto la exaccion de la multa, y el apremio con que se hallan conuinados en la preinserta circular, siempre que en todo el mes de diciembre y dias designados no se encuentren en esta Intendencia todos los documentos que en la misma se reclaman respectivos al corriente año y de que se hallen en descubierto los ayuntamientos. Leon 28 de noviembre de 1843.—Francisco Sanchez Rocas.

Núm. 742.

D. Francisco Sanchez Rocas, Intendente Subdelegado de Rentas de esta ciudad de Leon y su provincia &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza con término de quince dias á D. Leandro Gonzalez Administrador de Rentas estancadas que fue de Mansilla de las Mulas para que se presente en las oficinas de esta capital y al representante del empresario del papel sellado á rendir sus cuentas por aquel ramo y subsidio comercial; pues pasado dicho término sin presentarse, las diligencias que en su ausencia y rebeldía se obraren, se entenderán con los estrados de la Subdelegacion, parándole entero perjuicio en el expediente que se sigue sobre reintegro de alcance. Leon y noviembre 26 de 1843.—Francisco Sanchez Rocas.—Por mandado de su Srta: Fausto de Nava.

ANUNCIOS.

Todos los deudores por foros, censos y demas prestaciones perpetuas al cabildo Catedral, Fábrica y Mesa antigua, Mitra y Deanato de la ciudad de Astorga, concurrirán en el año de la fecha á pagar al término de 15 dias sus adeudos, en Astorga en el meson del cabildo, y en la Bañeza casa de D. Ignacio Fresno del comercio de dicha villa, y arrendatario de los mismos.

El 10 de octubre último se desmandaron del pueblo de Frechilla de Campos una yegua, una potra y un macho, las personas que sepan su paradero avisarán al alcalde constitucional de dicho pueblo.

LEON: IMPRENTA DE MIÑON.